



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 7 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 352/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo de El Hierro por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido solicitado por órgano legitimado, esto es, por el Presidente del Cabildo de El Hierro, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La legitimación activa corresponde a (...), al haber sufrido en su persona las lesiones por las que reclama y haber quedado acreditado, asimismo, que es el propietario del bien dañado. En este caso actúa en nombre y representación del interesado (...), lo que se acredita en el procedimiento.

Por su parte, la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo Insular de El Hierro, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente,

* Ponente: Sr. Brito González.

incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo; el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo y Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional).

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. Son de aplicación la LRJAP-PAC, el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así como Normativa autonómica anteriormente citada.

II

El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por el interesado el 19 de agosto de 2013 en el que manifiesta que:

“El día 8-8-2013, sobre las 17:30, subiendo desde Frontera hacia Valverde, en el túnel de Los Roquillos, en la segunda curva (de izquierda) a unos, aproximadamente, 300 metros de la entrada del mismo, mientras circulaba con mi moto por el carril de subida y con la moto inclinada un poco realizando dicha curva, la rueda delantera cogió un hueco que hizo desestabilizar el manillar, casi quitándomelo de las manos, caí junto con la moto en la calzada quedando los dos en el carril de subida y sin ninguna señalización (ni iluminación) que pudiera avisar a algún vehículo que circulara por ese mismo carril y pudiera provocarme lesiones más graves o incluso la muerte, por un atropello accidental así como otro accidente. Después de cerciorarme que no tenía nada muy grave como extremidades partidas, me levanté y al quedar junto a la moto la incorporé para desplazada del centro del carril. Por

estas razones y el momento de estrés y ansiedad que sufrí no me acordé en ningún momento de pulsar el botón de aviso del interior del túnel.

En el momento del accidente y cerca del mismo circulaban dos conductores que pudieron presenciar el accidente y circulaban en ambos sentidos (teniendo la suerte que ninguno iba detrás de mí) uno por el carril de bajada en dirección a Frontera (...) con DNI (...) y delante de mi circulando en dirección a Valverde (...) con DNI (...).

Seguidamente del accidente me recogió en su vehículo (...) con DNI (...) que circulaba en dirección a Valverde y se acercó hasta el hospital nuestra Señora de Los Reyes. Fue donde me realizaron la atención, sobre todo por las abrasiones del asfalto en rodillas, cadera, brazos y hombros principalmente.

Quiero destacar que gracias a la buena utilización del casco integral y a la velocidad con la que circulaba, no sufrí lesiones muy graves (características de accidentes de motos como rotura de huesos) así como los daños en la propia moto. También destacar que en este punto de la vía y por el mal estado de la misma se ha producido algún accidente y que muchos conductores que la utilizan reconocen que en este lugar (incluso con un coche) sufren un gran bache (hueco) que llegan a desestabilizar el vehículo”.

Se reclama por los daños producidos la cantidad de 13.832,60 euros.

Se aporta junto con la reclamación y, posteriormente, el 2 y el 10 de octubre de 2013, croquis y fotos del accidente, así como documentación del vehículo, acreditación de la representación y presupuestos de casco y reparación de la moto, informes médicos y datos de testigos.

III

En cuanto al procedimiento, debe señalarse que se ha tramitado adecuadamente, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

Constan realizadas, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Mediante Decreto 1761/2012, de 8 de octubre, de la Consejera del Área de Turismo, Transportes y Comunicaciones del Cabildo Insular de El Hierro, se admite a trámite la solicitud de reclamación, ordenando la incoación de expediente,

nombrando instructor y secretaria. Asimismo, se solicitaron informes a los servicios afectados.

- Se insta al reclamante a subsanar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación, lo que hará el 29 de octubre de 2013.

- El 5 de noviembre de 2013 el reclamante presenta escrito ampliando su reclamación y valorando el daño finalmente del siguiente modo:

"I) Lesiones producidas (...) :

Por los 89 días impeditivos (a 58,24 euros por día), se reclama un total de 4.833,92 euros.

Por la secuela en la muñeca, dolor en la flexión dorsal forzada (mayor a 909, se reclama 1 punto de secuela, que teniendo en cuenta la edad del lesionado (...) 786,78 euros.

Por los perjuicios estéticos que, valorados globalmente y debido a su intensidad y distribución por varias partes del cuerpo, consideramos un perjuicio estético moderado, se reclaman 7 puntos de secuela, que a 892,95 euros el punto según la edad del lesionado, hacen un total de 6.875,72 euros.

Factor corrector del 10% sobre lo anterior: 1.257,51 euros.

Por lo expuesto, la CUANTÍA TOTAL RECLAMADA por las LESIONES: 13.832,60 euros (trece mil ochocientos treinta y dos euros con sesenta céntimos de euro).

II) Objetos personales dañados: En el siniestro resultó dañado el casco de mi representado, según se acredita mediante las fotografías que se aportan, y cuyo valor de sustitución asciende a 200 euros (doscientos euros), según se acredita mediante la factura que se aporta con la presente.

III) Por los gastos en medicinas soportados por el lesionado, se reclaman 3,72 euros (tres euros con setenta y dos céntimos de euro).

IV) Daños materiales causados a la motocicleta, que según notificación serán valorados oportunamente. Resultando, tras escrito presentado el 12 de diciembre de 2013, la cantidad de 1.040,47 €".

- Con fecha 12 de noviembre de 2013 se emite el informe del Oficial de Primera de Mantenimiento del Cabildo señalando que, tras revisar el vehículo se comprueba que las piezas dañadas deben ser sustituidas por nuevas. Así, el valor de los

repuestos, el coste de la mano de obra y el casco ascienden a un importe de 1.240,47 €.

- Por su parte, en el informe de 27 de noviembre de 2013 (que no hace mención alguna al estado del pavimento de dicho túnel y su incidencia en la causación del accidente) la Consejería de Infraestructuras Públicas y Mantenimiento del Cabildo Insular señala:

“De lo comunicado por el solicitante, supuestamente el incidente acaeció sobre la carretera de Valverde a Frontera por Los Roquillos el día 8 de agosto de 2013, sobre las 17:30 a unos 300 m en el interior del Túnel de Los Roquillos, en sentido Valverde; por tanto sobre la carretera de interés regional H1-5 (Valverde a Frontera por Los Roquillos), cuyas labores de mantenimiento y conservación son competencia del Servicio Insular de Carreteras de esta Institución Insular, en virtud del Decreto 112/2002, de 1 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional (B.O.C. 110, de 16.8.2002).”

- El 16 de enero de 2014 la aseguradora del Cabildo Insular informa que:

“la valoración total de las lesiones asciende a 2.841,28 euros, se ha contabilizado 14 días improductivos, 13 no improductivos y 2 puntos de perjuicio estético. El informe médico se realiza teniendo en cuenta las lesiones y edad del lesionado, así como la documentación médica aportada. Se considera fecha del alta la última cura del SCS siendo lo posterior curas de sus heridas”.

- El 26 de febrero de 2014 se presenta escrito de alegaciones por el interesado en el que se señala:

“Que en lo que se refiere a la documentación relativa a las lesiones sufridas por mi representado, esta parte se ratifica en la cuantía reclamada, y considera que la valoración hecha por (...) no se ajusta a las lesiones reales sufridas por mi representado, basándose esta parte en:

- 1. En primer lugar, dicho informe se ha realizado sin reconocer físicamente al lesionado.*
- 2. En dicho informe se tienen como improductivos 14 días, y 13 por no improductivos, si bien el informe de fecha 28 de octubre es claro en señalar que el asegurado estuvo impedido para realizar sus ocupaciones*

habituales hasta la fecha de alta, debido a la gravedad de las quemaduras, que se produce precisamente a finales de octubre. Y en cuanto al periodo de curación que refiere el informe de (...), no existe apoyo documental alguno para consideren solo 27 días de curación, y menos aún que unos sean impeditivos y otros no, si bien el informe de alta es de 29 de octubre e indica que todos los días hasta el alta, y por tanto del tiempo de curación, fueron impeditivos para realizar sus ocupaciones habituales.

- 3. En cuanto a las secuelas por perjuicio estético, que se valoran en el expediente en 2 puntos, frente a los 7 puntos que esta parte valoró, se debe poner de relieve que estas tienen su origen en abrasiones de grado II-111 y que se distribuyen por todo el cuerpo del lesionado, siendo las marcas que le han quedado de relativa gravedad, incluso con alteración de la pigmentación, tal y como acreditan las fotografías al expediente no considerando que se ajuste a la realidad los dos puntos que le otorgan los servicios de (...)*
- 4. Por último, la valoración realizada obvia la secuela relativa al dolor en la flexión dorsal forzada de la muñeca izquierda, que ha quedado acreditado mediante el informe de alta donde se refiere de forma clara”.*

- El 1 de julio de 2014, por facultativo del Servicio Canario de la Salud se emite informe de aclaración de los informes clínicos del paciente emitidos con anterioridad en el que se indica que *“los días en que el paciente está incapacitado para desarrollar su ocupación o actividad habitual son desde el día en que sufre el accidente hasta que es dado de alta”.*

- A la vista de la discrepancia en relación con la valoración de la indemnización por daños personales (incapacidad temporal y valoración de las secuelas), el 16 de julio de 2014 se emite informe por (...) con la última valoración médica en el que se señala que:

“ (...) en base a la documentación médica aportada por el reclamante, la lesión y la edad del lesionado, se estima: 14 días impeditivos, 13 días no impeditivos y se considera fecha del alta última cura por el SCS y lo posterior es Tto. Secuelas. Se valora 5 puntos de perjuicio estético, conforme a las fotos presentadas por el perjudicado”.

- Dada de la nueva documentación, por Providencia de 15 de julio de 2014, se resolvió abrir trámite de audiencia, formulándose por el interesado, el 1 de agosto de 2014, las siguientes alegaciones:

“PRIMERO: Que en relación a las lesiones sufridas por mi representado, que es sobre lo que versa la nueva documentación obrante en el expediente y por lo que se ha conferido un nuevo trámite de audiencia, esta parte se ratifica en que el periodo por el que mi representado se vio incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales se extiende desde la fecha del accidente hasta el 29 de octubre.

Esta información se desprende claramente del informe aportado por el Centro de Salud Valle del Golfo, en el que afirma que el paciente se encontró incapacitado desde que tuvo lugar el accidente hasta que se le da el alta, que ocurre en fecha 29 de octubre tal y como acreditan los informes médicos.

SEGUNDO: Que no obstante lo anterior, esta parte debe corregir los días improductivos, que ascienden a un total de 83, y no 89 como erróneamente se hacía constar en el escrito en el que se cuantificaban estos daños.

TERCERO: Que en lo que se refiere al perjuicio estético sufrido por el lesionado, cambia ahora la aseguradora (...) de criterio con respecto a su valoración, a la vista de las fotografías aportadas al expediente. No obstante, toda vez que no queda justificado por qué ahora se otorgan 5 puntos de secuela, en lugar de los 2 iniciales, ni tampoco se acompaña de informe elaborado por médico que justifique la valoración, esta parte se mantiene en su valoración inicial de 7 puntos de perjuicio estético por la gravedad de las mismas.

CUARTO: Por último, la valoración realizada obvia nuevamente la secuela relativa al dolor en la flexión dorsal forzada de la muñeca izquierda, que ha quedado acreditado mediante el informe de alta donde se refiere de forma clara”.

- El 16 de septiembre de 2014, se emite Propuesta de Resolución que se somete a la consideración de este Consejo.

IV

1. La PR estima la pretensión del interesado, excepto en relación con los puntos por secuelas, considerando que el interesado ha probado adecuadamente el daño producido, a través de la documentación aportada y, en especial, de las testificales, de las que se infiere sin duda tanto la producción del hecho por el que se reclama

como la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento anormal de la Administración, pues el accidente se produjo con ocasión de la existencia de un socavón en la vía, sin señalizar, correspondiendo la conservación de la vía al Cabildo de El Hierro, sin que quepa apreciar que haya existido concurrencia de culpa por parte del conductor.

2. En cuanto a los daños materiales reclamados, en relación a los recaídos sobre la motocicleta del interesado, se ha acreditado su titularidad, la producción del daño y su adecuación a los precios de mercado. Así se cuantifican los daños de reparación de la motocicleta y el casco por importe de 1.240,47 €.

Deben añadirse, como ha hecho la PR, 3,92 € de gastos en medicinas.

3. En cuanto a los daños personales, se han acreditado por medio de los informes obrantes el daño producido.

Así, señala adecuadamente la PR -a la vista de la discrepancia en relación con la indemnización por los daños personales en lo que se refiere tanto a la incapacidad temporal, como valoración de las secuelas de las lesiones del reclamante, en base a los informes emitidos y documentación aportada (fotografías), ponderando la significación conjunta del perjuicio estético- que se acredita la existencia de secuelas por perjuicio estético y secuela en muñeca, por lo que corresponde que el interesado sea indemnizado por los siguientes daños personales (aplicando la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2013, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogida en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre):

- Por incapacidad temporal: 83 días improductivos a 58,24 €/día, por cuantía total de 4.833,92 euros.

De las alegaciones realizadas por el interesado y del informe clínico del Servicio Canario de la Salud, Dirección de Atención Primaria (Centro Frontera—El Golfo C.S.), deben considerarse días de incapacitación para desarrollar su ocupación o actividad habitual desde el día del accidente (8 de agosto de 2013) hasta la fecha del alta (29 de octubre de 2013).

- En relación con las lesiones permanentes, de los informes clínicos emitidos por el Servicio Canario de la Salud se acredita la secuela consistente en *“dolor con la flexión dorsal forzada de muñeca izquierda y placas de coloración oscura correspondientes a reepitelización de quemaduras de ambas muñecas, codo izdo., hombro dcho., zona iliaca dcha. y ambas rodillas que pueden quedar por largo tiempo”*.

Así, le corresponden al reclamante:

- Por perjuicio estético: 5 puntos x 862,39 €/punto, por cuantía total de 4.311,95 euros.

- Por la secuela relativa al dolor en la flexión dorsal forzada de la muñeca izquierda: 1 punto x 786,78 €/punto, por cuantía total de 786,78 euros.

Finalmente, debe añadirse, tal y como solicita el interesado, el factor de corrección del 10% sobre lo anterior, pues tal factor corrector debe aplicarse a toda víctima en edad laboral, aunque no acredite ingresos, y se aplicará tanto a las incapacidades temporales como a las permanentes, como destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012. Por tal concepto resulta la cantidad de 993,265 euros.

La cuantía total estimada por este concepto de lesiones asciende a 10.925,9185 €.

4. Por lo expuesto, resulta conforme a Derecho la PR, en cuanto estima la reclamación del interesado, procediendo que éste sea indemnizado en la cuantía de 12.170,305 € y no en la cuantía reclamada (15.276,79 €) por las razones explicitadas en el apartado anterior.

En todo caso, la cantidad propuesta deberá ser actualizada a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La PR se considera conforme a Derecho, pues debe estimarse la reclamación del interesado pero en la cuantía señalada en aquélla.